

Expte.

DI-532/2019-7

ALCALDÍA
AYUNTAMIENTO DE MONZÓN
Pza. Mayor, 4
22400 MONZÓN
HUESCA

ASUNTO: Sugerencia relativa a los problemas denunciados por una ciudadana en relación con un centro de culto.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Desde hace un muy amplio período de tiempo se vienen denunciando problemas acústicos y de otro orden (higiénico-sanitarios y de aforo) con motivo del elevado volumen de los cánticos, micrófonos e instrumentos musicales dimanantes de la Iglesia Evangelista sita en los bajos de los inmuebles núms. 15 y 17 de la calle Blas Sorribas, donde se congrega un importante número de personas. Las celebraciones, según se ha afirmado por una ciudadana, vienen desarrollándose todos los días sobre las 19:00 horas y los fines de semana por la mañana.

En este sentido, cabe subrayar que esta Institución ya abordó este problema, que ahora vuelve a plantearse ante esta Institución. En este sentido, la Sugerencia emitida en el Expediente DI-2229/2017-6, con fecha 17 de noviembre de 2017, reflejó los antecedentes de este problema del siguiente modo:

«Tuvo entrada en esta Institución queja en la que se hacía alusión a la problemática que desde el año 2001 se había generado en la vecindad de la calle Blas Sorribas de la localidad de Monzón (Huesca) motivada por los ruidos excesivos procedentes de la Iglesia Evangelista instalada en los bajos de los inmuebles nº 15 y 17, debido al elevado volumen de los micrófonos, los instrumentos musicales y los cánticos que realizaban todos los días sobre las 19:00 horas y los fines de semana por las mañanas.

Señalaba la queja que, en su día, se habló con los representantes de las

personas que asistían a los servicios religiosos con el fin de que procurasen mitigar los ruidos, pero esas gestiones habían resultado infructuosas por lo que se dirigieron al Ayuntamiento con idéntica finalidad.

Desde el Consistorio montisonense se ha venido comprobando en numerosas ocasiones que los ruidos superaban los límites legales, y en su momento consiguieron que se insonorizara (aunque no totalmente) el local del nº 15; sin embargo, como éste se quedaba pequeño ante la gran afluencia de personas, la comunidad compró el del nº 17, que es más grande, pero al parecer no reúne las condiciones de aislamiento que precisa la actividad que vienen realizando, por lo que ahora estaban perjudicando a tres comunidades de propietarios, incluyendo la de la calle Cantarero nº 1.

Los ciudadanos afectados se dirigieron ya en el año 2012 a esta Institución, tramitándose el expediente DI-285/2012-2, que fue finalmente archivado. Como al parecer, la problemática no se ha solucionado a pesar del tiempo transcurrido, se ha formulado una nueva queja por los vecinos afectados en la que se expone idéntica situación que la que dio lugar al expediente anterior, remarcando el hecho de 'que las mediciones efectuadas dan positivo, que los cierres temporales no han servido para nada porque, pasado el tiempo, vuelven a instalarse en el local, que han intentado mediar con los responsables de la Iglesia sin éxito, que han puesto también en conocimiento del Ayuntamiento la problemática de la capacidad del local, superando el aforo permitido, siendo también la suciedad que se genera un problema añadido a todo ello».

En el mencionado Expediente DI-2229/2017-6, y tras examinar el informe de la Administración (que daba cuenta de una importante actividad inspectora), se sugirió lo que sigue:

«PRIMERO.- Que, en cumplimiento de los mecanismos de inspección y vigilancia legalmente previstos, se proceda a supervisar todo lo referentes a las condiciones de apertura y uso al que están destinados los locales objeto de la presente queja, actuando de forma inmediata mediante la adopción de las medidas que procedan en orden al cumplimiento de las condiciones de seguridad, salubridad y acústicas que exige la normativa vigente.

SEGUNDO.- Que, en tanto no se subsanen las deficiencias detectadas en materia de insonorización, el Consistorio desarrolle a la mayor brevedad las actuaciones que se precisen para evitar las emisiones de ruidos que se producen en el interior de los locales traspasen el recinto causando trastornos y graves molestias al vecindario, teniendo en cuenta la extensión en el tiempo de la situación denunciada en la queja».

SEGUNDO.- Habiéndose admitido a supervisión la nueva queja de la señora que viene padeciendo estos problemas, se interesó del Ayuntamiento de Monzón que facilitase información que, hasta el momento, no ha sido atendida.

TERCERO.- Recientemente, la señora que viene formulando las correspondientes quejas frente a esta situación ha aportado documentación que refleja que una entidad aseguradora rechaza cubrir los riesgos de la Comunidad de Propietarios. En concreto, en dicha comunicación, la ciudadana relata, entre otras cosas, lo siguiente:

«(...) hemos recibido una carta certificada de la compañía de Seguros (...) que, debido al alto grado de siniestralidad, nos dan de baja de la compañía y no quieren asegurarnos.

Todos los siniestros que hemos tenido han sido por atascos en desagües generales que salen del local de la Iglesia Evangelista de la Calle Blas Sorribas, núm. 15, de Monzón.

No se controla el aforo del local y todos los días entre 70 y 90 personas en un local pequeño, y que todos tiran por los desagües toallitas, compresas y bolsas, al final acaban taponando los desagües y lo tenemos que pagar la comunidad.

Los dueños del local de la Iglesia (...) nunca pagan nada y al final los que nos quedamos sin seguro somos la comunidad de vecinos de la Calle Blas Sorribas.

Tras estar diecinueve años con problemas con esta actitud, pensamos los vecinos que ya es hora de actuar».

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

En la anterior Sugerencia de esta Institución sobre este centro de culto (Expediente DI-2229/2017-6), se desarrollaba toda una explicación de la legislación en materia de contaminación acústica que, ahora, no puede sino reiterarse con más énfasis, habida cuenta de la permanencia de las molestias y perjuicios, de acuerdo con el relato fáctico que nos expone la ciudadana.

En aquella ocasión, nuestra Institución pudo contar con un informe en el que, entre otras cosas, se incorporaba un listado de las mediciones acústicas llevadas a efecto, lo que supuso que, en la Sugerencia, se recordasen prescripciones de la Ley de las Cortes de Aragón 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón (Ley 7/2010).

En consecuencia, ha de tenerse en cuenta lo contemplado en los arts. 41 y siguientes de la Ley 7/2010, en relación con la actividad de inspección y, en su caso, y si procediere, con el ejercicio de la potestad sancionadora.

Recuérdese a este respecto que el art. 42.5 de la Ley 7/2010 habilita, incluso, la adopción del precinto de la instalación correspondiente en circunstancias tasadas, que conviene señalar:

«5.- Si durante un acto de inspección se apreciara que la actividad inspeccionada posee instalaciones no amparadas por la autorización o licencia provisional de actividades clasificadas otorgada, o que los niveles sonoros superan los valores límites de inmisión establecidos en los recintos afectados, en más de 7dB(A) en el intervalo horario de noche, o en más de 10 dB(A) en las restantes horas del día, o que los niveles de vibración son claramente perceptibles en los recintos colindantes afectados, el inspector actuante podrá proceder de forma inmediata y con carácter provisional al precinto de la instalación o proceso causante de las transmisiones de ruidos y/o vibraciones, levantando la correspondiente acta de precinto. El órgano competente para tramitar el correspondiente procedimiento sancionador deberá confirmar, modificar o levantar el citado precinto en el plazo máximo de siete días».

Por añadidura, y como es lógico, se tipifican infracciones que se refieren a la superación de los niveles de contaminación acústica, como sucede, por ejemplo, con la infracción grave consistente en “la superación de los valores límite de los niveles sonoros en más de 5 dB(A) o de los niveles vibratorios aplicables, cuando no se den las circunstancias que hagan que la infracción deba ser calificada como muy grave” [art. 43. 4 b)]. Entre las sanciones previstas en la Ley 7/2010, además de las sanciones económicas, se encuentran también sanciones de clausura temporal de las instalaciones o la revocación de autorizaciones.

En este orden de cosas, es posible localizar pronunciamientos judiciales que han confirmado órdenes de clausura de este tipo de instalaciones dedicadas a lugares de culto, como sucede, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de marzo de 2009.

SEGUNDA.- INCIDENCIA DE OTRAS LEGISLACIONES.

En un expediente anterior de esta Institución (DI-1487/2018-2), respecto a otro centro de culto sito en la misma localidad, ya se pudo realizar una aproximación a varias de las legislaciones que pueden incidir en un establecimiento de esta naturaleza.

Siguiendo con lo expuesto en aquella Sugerencia, a la trascendencia de la legislación acústica debe añadirse que la Corporación debería verificar la regularidad de los títulos administrativos que habilitan la instalación y la actividad, así como su propio desarrollo, desde la perspectiva de la seguridad y salubridad, incluyendo a tal efecto la normativa en materia de aforo y las disposiciones de carácter sustantivo de la regulación de espectáculos (y esto último, aunque se aceptare que no resulta necesaria obtener la licencia contemplada en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón).

En este sentido, en nuestra Sugerencia del Expediente DI-1487/2018-2, se hacía referencia a pronunciamientos judiciales que habían versado sobre la exigibilidad de las normas de aforo, prevención de incendios, etcétera.

Así, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de mayo de 2015, de modo *obiter dicta*, se expresó que “la actividad de culto puede ejercerse tan solo en edificios que (...) cumplan con las exigencias legales en cuanto

al aforo permitido, así como las previsiones establecidas para todo tipo de actividades en materia de ruidos, vibraciones, medio ambiente, prevención de incendios, etc.”.

Además, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 17 de febrero de 2000, confirmó un requerimiento de cese de actividad de un piso de uso religioso, con base, entre otras, en razones de aforo, al expresarse lo que sigue:

«La concurrencia de un notable número de personas a las actividades que se desarrollan en ese piso -en ocasiones en el entorno de las 100-, tan limitadamente dotado de servicios, ocupándolo en su integridad por sus reducidas dimensiones, inclusive con ocupación de los corredores de acceso que dan al mismo limitando la funcionalidad de la escalera, no puede pasarse por alto a los efectos del derecho administrativo que nos corresponde enjuiciar.

Es más, desde el punto de vista de la debida seguridad de esas personas -como igualmente de los demás residentes en el edificio- consta informe técnico en el expediente administrativo en el que se alude a un aforo máximo de 15 personas como máximo - fechado a 13 de enero de 1997- y el dictamen pericial obrante en autos que, no sin sorpresa por indicarse que sin ajustarse a la NBE-COPI/96, el aforo máximo no debería ser peligroso en caso de evacuación inmediata por causa de riesgo».

Y, seguidamente, el Tribunal de Barcelona agregó:

«Con ello, no se quiere decir otra cosa que simple y sencillamente nos hallamos ante un piso de reducidas dimensiones -incluso para una familia con un número común de componentes- que física y materialmente ni está dotado ni cabe esperar de él que posibilite actividades con acceso de asistentes que desborden su connatural y específica capacidad -como las que se han relacionado- y que como mínimo por razones de seguridad -tanto de los asistentes como de los moradores del edificio- el tan impropio desbordamiento de la capacidad del piso para neutralizar las vías de entrada y de salida -corredores y escalera- determina una situación de grave riesgo personal si es que se detiene la atención en supuestos que precisen de la funcionalidad del piso y/o de esos elementos comunes y que los hacen de necesaria e imprescindible preservación».

Más aún, desde esta Institución, se considera, como se ha defendido recientemente en una intervención en el Foro de Derecho Aragonés del día 12 de noviembre de 2019, y así se expuso en la Sugerencia de constante referencia en el

Expediente DI 1487/2018-2, que no cabe descartar la aplicación de la regulación que disciplina las llamadas actividades clasificadas (arts. 21 y siguientes de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón), aunque sea necesario para ello realizar una interpretación integradora con la Disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalidad y sostenibilidad de la Administración Local.

En consecuencia, se interesa de la Corporación que ejercite sus potestades de inspección en aplicación de estas legislaciones y actúe en consecuencia, teniendo en cuenta especialmente la prolongación en tiempo de una actividad que viene siendo denunciada con gran perseverancia.

TERCERA.- NECESIDAD DE PRESTAR COLABORACIÓN CON LA INSTITUCIÓN

El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la Administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 23).

Por su parte, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, se considera que el Ayuntamiento de Monzón, al no dar respuesta a la petición de información ha incumplido las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir de manera completa el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y la ciudadana desasistida de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de julio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito sugerir del Ayuntamiento de Monzón, en relación con el centro de culto a que se refiere esta queja, lo que sigue:

1.- Que ejercite la potestad de inspección, en aplicación de la legislación de contaminación acústica y que se adopten las medidas de control y, en su caso, de sanción que sean pertinentes.

2.- Que ejercite las potestades de inspección, en aplicación de la legislación urbanística, de aforos, prevención de incendios, salubridad, etcétera, en el desarrollo de la actividad.

3.- Que valore la posible aplicación de la legislación de actividades clasificadas.

4.- Que examine la suficiencia de los títulos habilitantes con que cuenta el lugar de culto.

Asimismo, procede efectuar al Ayuntamiento de Monzón un Recordatorio de Deberes Legales relativo a la obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la referida Ley 4/1985.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 13 de noviembre de 2019

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN